

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

YAMIL A. VIÑAS
GONZÁLEZ

Recurrido

KLCE202200384

Certiorari

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Caso Núm.:
A PD2021G0017 y
otros

Sobre:
Inf. Art. 18 Ley 8 y
otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez

Rodríguez Casillas, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de mayo de 2022.

Comparece la Oficina del Procurador General de Puerto Rico (en adelante, Procurador o peticionario) mediante el presente recurso de *certiorari*, donde nos solicita que revisemos la Resolución y Orden dictada el 22 de febrero de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (en adelante, TPI).¹ Allí, denegó la solicitud de modificación de sentencias presentada por el Ministerio Público a los fines de establecer la consecutividad de estas con la medida dispositiva impuesta bajo la Ley de Menores a Yamil A. Viñas González (en adelante, Viñas González o recurrido).

Examinado el recurso y con el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida, resolvemos expedir el auto de *certiorari* y revocar la resolución recurrida. Veamos.

-I-

El 7 de octubre de 2020, el Tribunal de Menores emitió Resolución declarando al joven Viñas González incurso por violación

¹ Notificada al día siguiente.

al Art. 18 de la Ley 8 de 5 de agosto de 1987.² Se le impuso una medida dispositiva de dieciocho (18) meses en libertad a prueba en el Hogar Crea de Isabela, con la condición de permanecer encerrado 24/7. Así también, se le advirtió que *“de cometer algún delito, tiene que cumplir en adulto el tiempo que le resta en menores”*.³

Posteriormente, el 19 de mayo de 2021 el Tribunal de Menores emitió una nueva Resolución revocando la libertad a prueba de Viñas González por haber abandonado el Hogar Crea. De hecho, a la fecha del dictamen se desconocía el paradero del recurrido. Así las cosas, dicho foro emitió una orden de detención contra Viñas González y entregó su custodia al Negociado de Instituciones Juveniles del Departamento de Corrección y Rehabilitación por el término de dieciocho (18) meses con el fin de que cumpla la totalidad de la medida dispositiva impuesta.⁴

En el ínterin, estando aún bajo la autoridad del Tribunal de Menores y con dieciocho (18) años, el 17 de junio de 2021 Viñas González volvió a incurrir en conductas delictivas. Éste fue detenido el 21 de junio de 2021 e ingresado a una institución penal. Tras una alegación pre acordada, el TPI dictó Sentencias el 4 de noviembre de 2021 declarando culpable al recurrido por infracción al Art. 194 del Código Penal,⁵ y el Art. 19 de la Ley 8 de 5 de agosto de 1987.⁶ Le impuso una condena de tres (3) años de reclusión por cada delito, a cumplirse de forma concurrente.

Así, por haber sido sentenciado como adulto, el Tribunal de Menores dictó Resolución y Orden el 26 de enero de 2022, reducida a escrito el 8 de febrero del mismo año, para decretar el cierre y archivo del caso por falta de jurisdicción.

² Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, 9 LPRA sec. 3217.

³ Anejo XVI del recurso de *certiorari*, pág. 36.

⁴ Se determinó, además, que no se tomará en cuenta el término que hubiese cumplido Viñas González en libertad condicional. Véase, Anejo XV del recurso de *certiorari*, págs. 33-34.

⁵ 33 LPRA sec. 5264.

⁶ 9 LPRA sec. 3218.

Mientras tanto, el 11 de enero de 2022, el Ministerio Público presentó ante el TPI una *Moción solicitando enmienda a sentencias dictadas en los casos de epígrafe y se establezca la consecutividad de estas con medida dispositiva bajo la Ley 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada*. En resumen, explicó que a Viñas González le restaba por cumplir más de un año de la medida dispositiva impuesta por el Tribunal de Menores. Así, en virtud del Art. 5 de la Ley de Menores,⁷ el TPI debía establecer como parte de las sentencias que el recurrido debe cumplir en primer lugar con lo que resta de la medida dispositiva y, de forma consecutiva cumplir con la pena de tres (3) años impuesta como adulto.

En respuesta, Viñas González sostuvo que las sentencias no fueron dictadas conforme a derecho y, además, no reflejan los acuerdos entre las partes. En cualquier caso, indicó que es al Departamento de Corrección y Rehabilitación a quien le compete dar cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 5 de Ley de Menores.

Así las cosas, el 22 de febrero de 2022 el TPI dictó la Resolución y Orden aquí recurrida, mediante la cual declaró no haber lugar a la solicitud de enmienda instada por el Ministerio Público.

El peticionario solicitó reconsideración de la determinación; la cual fue denegada por el foro primario el 7 de marzo de 2022.

Aun en desacuerdo, el Procurador General presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa y alega que el TPI incidió:

[a]l negarse a enmendar las Sentencias dictadas para que indicaran que el recurrido tiene que cumplir primero la Medida Dispositiva que le impuso el Tribunal de Menores y de forma consecutiva cumplir con las Sentencias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, como expresamente establece la Ley de Menores de Puerto Rico.

La parte recurrida compareció en oposición a la expedición del auto de *certiorari*; por lo cual quedó perfeccionado el recurso para su adjudicación.

⁷ Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la *Ley de Menores de Puerto Rico*. 34 LPRA sec. 2205.

-II-**A.**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”.⁸ Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso, nuestros oficios se encuentran enmarcados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.⁹

En ese sentido, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que debemos tomar en consideración para determinar la procedencia de la expedición de este recurso. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁰

B.

La Ley de Menores reglamenta los procedimientos en aquellos casos en que un menor de edad incurre en una falta, que tipificada en el Código Penal o en alguna ley especial, es conducta constitutiva de delito.¹¹ No obstante, es un principio establecido que los

⁸ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

⁹ 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ *Pueblo en interés menor S.M.R.R.*, 185 DPR 417, 422 (2012).

procedimientos de menores son procesos de carácter *sui generis* y no se consideran de naturaleza criminal.¹² La Ley de Menores busca proteger el interés público tratando a los menores como personas necesitadas de supervisión, cuidado y tratamiento, a la vez que se les exige a los menores responsabilidad por sus actos.¹³

En lo pertinente al presente caso, mediante la Ley Núm. 178-2011 se enmendó el Art. 5 de la Ley de Menores relativo a la duración de la autoridad del Tribunal de Menores sobre éstos, con el propósito de evitar que los menores evadan el cumplimiento de las medidas dispositivas impuestas, al cometer otros delitos sabiendo que serán procesados como adultos y que la pena, en la mayoría de los casos, sería menor.¹⁴ Es por ello, que “es necesario asegurarse que cumplan las penas de manera consecutiva, terminando cumplir por la Falta y luego por el delito cometido”.¹⁵

En ese sentido, el Art. 5 enmendado dispone que el Tribunal de Menores conservará su autoridad sobre todo menor sujeto a las disposiciones del estatuto hasta que cumpla la edad de veintiún (21) años, a menos que mediante orden al efecto de por terminada la misma.¹⁶ Asimismo, establece que:

En todos los casos en que un menor, estando aún bajo la autoridad del tribunal, sea procesado y convicto como adulto, el Tribunal (Sala Asuntos de Menores) perderá automáticamente su autoridad sobre dicho menor. En estos casos, si al momento de ser acusado como adulto, el menor no presta la fianza que le fuere impuesta, éste deberá permanecer internado en una institución para menores del Departamento de Corrección y Rehabilitación hasta tanto sea convicto como adulto. El Tribunal (Sala Criminal) vendrá obligado a imponer al menor que fuere procesado y convicto como adulto el cumplimiento de la medida dispositiva que dictó el Tribunal (Sala de Asuntos de Menores) y que el menor no hubiere cumplido.

*Una vez sea convicto como adulto el menor permanecerá bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación para terminar de cumplir, en la corriente de adulto, la medida dispositiva dictada por el Tribunal y, **una vez cumplido este***

¹² *Ibid.*

¹³ Art. 2 de la Ley de Menores. 34 LPRA sec. 2202(b).

¹⁴ Exposición de motivos de la Ley Núm. 178 de 11 de agosto de 2011.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ 34 LPRA sec. 2205.

término, consecutivamente comenzará a cumplir con la sentencia por el otro delito cometido.

En los casos que el menor se le procesara como adulto por el nuevo delito, pero resultara no culpable o se le archivará la acusación por el nuevo delito, el Tribunal (Sala de Menores) continuará con su autoridad sobre el menor a los fines del cumplimiento de la medida dispositiva impuesta por el Tribunal.¹⁷

-III-

En el presente caso, el Procurador General argumenta que el TPI actuó contrario al Art. 5 de la Ley de Menores al negarse establecer en las Sentencias dictadas el 4 de noviembre de 2021, que la pena de tres (3) años es consecutiva a la medida dispositiva de dieciocho (18) meses que le impuso el Tribunal de Menores a Viñas González.

Luego de examinar los escritos de las partes y a tenor con las circunstancias del presente caso, resolvemos que el TPI obró contrario a derecho. Veamos.

Pesa contra Viñas González una medida dispositiva de dieciocho (18) meses impuesta por el Tribunal de Menores. Sin embargo, para la fecha en que fue **procesado y sentenciado como adulto** por el TPI el 4 de noviembre de 2021, el recurrido no había cumplido aún con la medida dispositiva.

En ese sentido, una vez el Tribunal de Menores se declaró sin autoridad y jurisdicción sobre Viñas González, “[e]l Tribunal (Sala Criminal) vendrá obligado a imponer al menor que fuere procesado y convicto como adulto el cumplimiento de la medida dispositiva que dicto el Tribunal (Sala de Asuntos de Menores) que el menor no hubiere cumplido”¹⁸. Es decir, el TPI está obligado por mandato de ley a imponer **como parte de las sentencias** el cumplimiento de Viñas González con la medida dispositiva de dieciocho (18) meses. Una vez cumpla con el tiempo que le resta de la medida, de manera

¹⁷ *Ibid.* Énfasis nuestro.

¹⁸ Art. 5 de la Ley de Menores, *supra*

consecutiva¹⁹ el recurrido comenzará a cumplir con la pena de tres (3) años impuesta como adulto.

En virtud de la anterior, ultimamos que el TPI erró al denegar la solicitud de enmienda presentada por el Ministerio Público a los fines de cumplir con el mandato de ley establecido en el Art. 5 de la Ley de Menores. Como nota al calce, señalamos que el hecho de que el Departamento de Corrección y Rehabilitación reconoció en la *Hoja de control sobre liquidación de sentencias* del recurrido,²⁰ el cumplimiento de la medida dispositiva previo al cumplimiento de la pena impuesta como adulto, no soslaya el deber estatutario del foro primario a esos efectos.

Por tanto, resolvemos expedir el auto de *certiorari* y revocar la Resolución y Orden recurrida. Conforme a ello, procede la devolución del caso al TPI para que enmiende las Sentencias dictadas el 4 de noviembre de 2021 conforme a lo aquí intimado.²¹

-IV-

Por los fundamentos antes expuesto, resolvemos expedir el auto de *certiorari* solicitado y, en consecuencia, revocar la Resolución y Orden de 22 de febrero de 2022 dictada por el TPI.

Se devuelve el caso al TPI para que enmiende las Sentencias dictadas el 4 de noviembre de 2021 conforme a lo aquí intimado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ Véase, Anejo III del escrito en cumplimiento de orden, pág. 3.

²¹ La Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRÁ Ap. II, R. 185, “es el mecanismo adecuado para corregir y/o modificar la pena impuesta a una persona cuando: los términos de la sentencia rebasan los límites fijados por el estatuto penal y/o se ha impuesto un castigo distinto al que había sido establecido”. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238, 245 (2000).